



"TASTE BOUTIQUE DE CARNES",
S.A. DE C.V.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 443/2016
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Resolución	Resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
-------------------	---

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 57 a la 60 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador* y el *Tesorero*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el *Recaudador*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Recaudador* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 74 y 75, por otra parte, la diversa autoridad *Tesorero* omitió dar contestación.

V. Audiencia de ley.- El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete se dictó auto (foja 101 de autos), en el que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte (foja 106 de autos), se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como

Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 21 de autos, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Recaudador hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, en relación con el 41, fracción II de la Ley del Tribunal, aduciendo que de las constancias exhibidas por la misma en el presente juicio se advierte que han cesado los efectos del acto

impugnado, por haber quedado insubsistente el procedimiento administrativo de ejecución controvertido.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En síntesis, la autoridad considera que de las constancias exhibidas por la misma en el presente juicio se advierte que han cesado los efectos del acto impugnado, por haber quedado insubsistente el procedimiento administrativo de ejecución controvertido.

Si bien es cierto que la autoridad exhibe diversas constancias consistentes en requerimiento de pago *****1

*****1 acta de notificación, citatorio y acta de embargo, ésta no acompaña a su contestación la determinación en la cual deja sin efectos la Resolución combatida, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el

derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***"

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos

citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- En el presente juicio el acto impugnado consiste en la *Resolución* mediante la cual el Recaudador le requiere a la parte actora el pago de los derechos por Cambio de Giro Comercial por concepto de Venta, Almacenaje o Consumo de Bebidas Alcohólicas respecto al permiso número 728.

Resulta esencialmente fundado el motivo de inconformidad cuarto, en el cual la parte actora hace valer que la *Resolución* se encuentra afectada de nulidad, ya que Recaudación de Rentas Municipal no funda ni motiva debidamente dicha resolución, estando obligado a ello conforme a los dispuestos por los artículos 49 BIS y 88 de la *Ley de Hacienda*, actualizándose las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y IV de la *Ley del Tribunal*, lo anterior, en razón de que la autoridad debe de tomar en cuenta la importancia de la infracción y las condiciones del contribuyente, lo que no se cumple en el caso que ocupa, ya que la *Resolución* no atiende a los elementos establecidos en la *Ley de Hacienda* para su individualización.

En efecto, en la referida *Resolución*, el Recaudador considera que la parte actora no ha cumplido con el pago de los derechos por Cambio de Giro Comercial por concepto de Venta, Almacenaje o Consumo de Bebidas Alcohólicas respecto al permiso número 728, por un importe equivalente a siete mil novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más el Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo, el Impuesto para Turismo, Convenciones y Fomento Industrial, multas, recargos, gastos de ejecución y redondeo, sumando un importe total de

*****2

*****2

En el presente juicio la autoridad demandada tenía la obligación de exhibir el oficio en que se funda el incumplimiento que dio origen al cobro del requerimiento el pago respecto al permiso número 728, sin embargo no lo exhibe, ni dice cuál es el motivo o situación jurídica que generó el crédito, ni se le da a conocer claramente porque es susceptible del cobro de la cantidad que se le imputa, pues para que existiera una debida fundamentación y motivación se deberían plasmar las razones y circunstancias por las cuales se establece el cobro de dicha cantidad junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

En razón de lo anterior, se advierte que en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de derechos por Cambio de Giro Comercial por concepto de Venta, Almacenaje o Consumo de Bebidas Alcohólicas respecto al permiso número 728 a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del acto impugnado, pues tanto en los documentos anexos a la demanda como los exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada, que obra en autos de la foja 76 a la 80, se advierte que el no obra documento alguno en el que la autoridad apoye su *Resolución*.

De lo anterior es fácil advertir que la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora las cargas requeridas, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a las mismas y a su notificación, para que éste se encontrara en aptitud de identificarlas, lo cual era su obligación en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, pues el que afirma está obligado a probar, a fin de acreditar que el acto impugnado se

encontraba fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda.

"ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: Reforma

I. Constar por escrito;

II. Ser dictado por autoridad competente;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia."

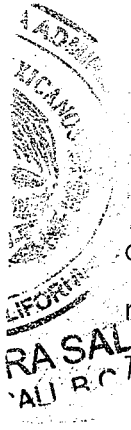
Tampoco cumplió con el deber que le impone el artículo 91 de la Ley de Hacienda, en el sentido de que previo el inicio del procedimiento de ejecución deberán ser notificados los proveídos mediante los cuales se impongan multas, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, pues del texto de la Resolución impugnado se advierte que se requiere el pago dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

"ARTICULO 91.- Las sanciones y multas por infracciones a las Leyes o reglamentos fiscales, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito, que formulará la autoridad fiscal.

Los proveídos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en esta Ley, otorgando un plazo de 15 (quince) días para el pago de su importe. Transcurrido dicho plazo sin hacerse el pago, se iniciará el procedimiento de ejecución.

Las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales, que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

Las resoluciones que impongan multas a los notarios públicos y demás funcionarios, por infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán dadas a conocer al Colegio de Notarios a que pertenezcan o al superior jerárquico, a efecto de que obren en consecuencia."



SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

El artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada debía demostrar la legalidad de la Resolución combatida, pero no exhibió en juicio la resolución en la que constaba la imposición de la multa cuyo pago requirió, con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran su imposición, por lo que, ante su ausencia de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante de la multa impuesta que legitime el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por el Recaudador, ni que tal determinación se le hubiese notificado a

la parte actora antes de emitir la *Resolución* impugnado, en consecuencia, procede declarar la nulidad lista y llana de la *Resolución*.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro 178769 en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno."

Al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador a dejar sin efectos la *Resolución* declarada nula, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es esencialmente fundado el motivo de inconformidad cuarto hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

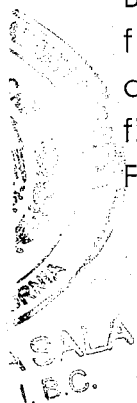
TERCERO.- Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis declarada nula, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado



de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.



PRIMERA SALA
MEXICALI I.E.C.

1

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 5 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Importe en foja 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **443/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

